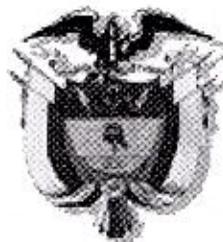


SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Marzo 28 de 2022.- En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDADO: ALCIBIADES PRADA BARRAGAN.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.
RADICACION: No. 18-247-40-89-001-2021-00171-00.

El Doncello Caquetá, veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto fechado el cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 35 y 36 del cuaderno principal, admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT Nro. **800.037.800-8**, contra **ALCIBIADES PRADA BARRAGAN** identificado con cedula de ciudadanía No. **17.784.451**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en cuatro (04) pagares, consultables a folios del 05 al 19, del cuaderno principal.

Como no fue posible notificar personalmente al demandado señor **ALCIBIADES PRADA BARRAGAN** identificado con cedula de ciudadanía No. **17.784.451**, la determinación tomada mediante el Auto fechado cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 35 y 36 del cuaderno principal, ya que por constancia de la empresa de mensajería **INTER RAPIDISIMO**. Vista a folio 38 del cuaderno principal, con la anotación "CAUSAL DE DEVULCION DIRECCION ERRADA DIRECCION NO EXISTE" enviada a la dirección aportada en la demanda y por desconocerse por parte del demandante otra dirección de notificación se procedió a emplazar al demandado, como quiera que la parte actora así lo solicitó, como consecuencia y al no haber comparecido el demandado a notificarse de manera personal del auto en mención, se le designó curador ad-litem mediante auto fechado el 02 de febrero de 2022, con quien se surtió el trámite correspondiente, quedando legalmente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en cuatro (04) pagares, consultables a folios del 05 al 19, del cuaderno principal, como título valor en el que el señor **ALCIBIADES PRADA BARRAGAN** identificado con cedula de ciudadanía No. **17.784.451**, acepta la obligación contraída con el demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT Nro. **800.037.800-8**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), visto a folio 35 y 36 del cuaderno principal, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT Nro. 800.037.800-8**, contra el señor **ALCIBIADES PRADA BARRAGAN** identificado con cedula de ciudadanía **No. 17.784.451**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en cuatro (04) pagares, consultables a folios del 05 al 19, del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Condenar al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO. Ordenar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Marzo 28 de 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario